000488/2025

Comodoro Rivadavia, veinticinco de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR"ExpteN° 14/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte.N° 3327/2024), por haber interpuesto la demandada (ID 1873764)recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 09 de abril de 2025 que dispone prorrogar la prohibición de acceso y acercamiento, inclusive las comunicaciones telefónicas del Sr. <Persona 2>, hacia su hija <Persona 3> por el término de dos meses.

I. La resolución en cuestión data del 09/04/2025 la que en su punto II) dispone: "…prorrogar –a su vencimiento- las medidas dictadas en fecha 30/01/2024 y 13/02/2025 y en consecuencia: a) Decretar provisionalmente y por el término de DOS (2) MESES la PROHIBICIÓNDE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONESTELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2>, <DNI 2> hacia la niña <Persona 3> <DNI 1>,haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de la misma, con restricción a su residencia habitual sito en <Lugar 1> de esta ciudad, provisoria y/o los lugares donde ella desempeñe tareas habituales de estudio, o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública. b) Hágase saber a <Persona 2> que la medida dispuesta precedentemente implica necesariamente la SUSPENSION DEL REGIMEN DE COMUNICACIÓN paterno-filial y que durante su vigencia deberá acompañar los informes de avance del

tratamiento terapéutico al que se encuentra incorporado. c) De las medidas dispuestas póngase en conocimiento de la Asesoría de Familia. III) Hágase saber a las partes que las medidas serán exigibles desde su efectiva notificación…”.

II. Agravios.

Por ID 1873764 interpone reposición con apelación subsidiaria el Sr. <Persona 2> y se agravia contra la resuelto en fecha 09/04/2025 y cuestiona la decisión judicial que prorroga la prohibición de acercamiento del Sr. <Persona 2> hacia su hija <Persona 3>.

El principal agravio se centra en la privación de contacto con su hija <Persona 3> desde el 14 de octubre de 2024, a raíz de la denuncia por supuestas agresiones verbales, que niega rotundamente, calificándolas de falsas y motivadas por intereses económicos de la denunciante. Argumenta que las medidas sobre la menor se dictaron sin pruebas fehacientes de riesgo, y que la denunciante amplió falsamente la denuncia para obtener beneficios y obstaculizar el vínculo paterno-filial, hace énfasis en la ausencia de pruebas que acrediten violencia o riesgo para la hija.

Cuestiona la validez e imparcialidad de los informes presentados por la denunciante, en particular el de la Secretaría de la Mujer y el de la psicóloga de la Sra. <Persona 1>, dice que estos informes carecen de sustento científico y se basan únicamente en los dichos de la denunciante, comprometiendo la objetividad del proceso. Denuncia que el ETI y otros en los informes han asumido un incumplimiento de las medidas por su parte sin pruebas, incluso cuando su accionar, como grabar un video a pedido de la terapeuta de la niña, fue en aras

de la revinculación y siguiendo directivas profesionales.

Finalmente alega en su queja lo que dice una clara alienación parental por parte de la Sra. <Persona 1>, quien supuestamente miente y genera situaciones de riesgo para la hija, impidiendo el vínculo con el padre. Señala la falta de consideración de la personalidad y actitudes de la madre, a pesar de que la denunciante, según el mandante, es violenta y posee armas. Insiste en que ha acatado todas las medidas, sostenido tratamientos psicológicos y psiquiátricos, y que se le niega información vital sobre la salud y educación de su hija. Acompaña informe psicológico y constancia de atención psiquiátrica, solicita se acredite la atención psicológica de <Persona 3> y los informes correspondientes, pide que la situación completa sea revaluada por el ETI. Solicita la revocación de las medidas de prórroga y el establecimiento de un régimen de comunicación que permita la revinculación entre padre e hija, priorizando el bienestar de la menor.

Corrido traslado del recurso fue contestado por la parte actora por ID 1896385, solicitando su rechazo.

III. Antecedentes.

Que este tribunal ya tuvo intervención en los presentes actuados por Expte. N° 14/2025 y se dictó en fecha 07/05/2025 con motivo del recurso de apelación en subsidio del progenitor contra la medida que le prohibía el contacto con su hija, la que es prorrogada en los presentes, la sentencia interlocutoria N° 270/2025, la que resolvió su rechazo. También se agrega que en el considerando VI de la sentencia mencionada se señaló: "…Que resultará imprescindible, previo a tratar un

pedido de prórroga posterior a la presente, que ambos progenitores continúen sus tratamientos respectivos –apuntados a mantener la paz en la dupla parental y mantener al margen sus diferencias para el mayor bienestar de la niña –<Persona 3>- cuyo seguimiento terapéutico también se impone en su resguardo para poder evaluar la posibilidad una futura de revinculación paterno-filial lo que deberá ser objeto de análisis interdisciplinario, tal como lo requiere en su dictamen la Asesoría de Familia…”.

Que justamente la presente medida atacada fue mencionada en la sentencia de este tribunal, por lo que respecto a los antecedentes del caso hasta esa fecha 09/04/2025 se hace innecesaria su reiteración.

Se corrió vista a la Asesoría de Familia en esta instancia la que contesta por ID 1951622, y solicita se declare abstracto el tratamiento del recurso interpuesto en razón del vencimiento de la medida, asimismo hace hincapié en el cumplimiento de la progenitora al sostenimiento del tratamiento psicológico de la niña con el informe profesional correspondiente.

IV. Se observa en el presente caso que la medida de prohibición de acceso y acercamiento apelada se dictó en fecha 09/04/2025 y por el término de dos (2) meses. Atento que el apelante se notificó de la medida en fecha 22/04/2025 según constancia de la Comisaría de la Mujer interviniente, la vigencia de la respectiva medida feneció el 22/06/2025, no observándose de las constancias del caso una nueva prórroga.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto

G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, atento lo expuesto por la Asesoría de Familia y las constancias de la causa ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el demandado (ID 1873764) y concedido el 14/05/2025 pto. I.3).

V. Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento al modo en que se resuelve el recurso interpuesto (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 8, 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto y fundado por el

demandado (ID 1873764) y concedido el 14/05/2025 pto. I.3).

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, en forma conjunta, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los del letrado de la parte actora, Dr. <Persona 6>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, en ambos con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 485 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS